

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1843.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

4.º Negociado.—Núm. 1.º

Circular en que se encarga á los Sres. alcaldes y ayuntamientos la obediencia y cumplimiento de sus deberes, reconviniendo á los que no han remitido á la Diputacion el estado de poblacion que previene la orden de 17 de Setiembre último.

No puede existir ningun buen gobierno, sin obediencia á las leyes, y sin la disciplina rigurosa en todos los ramos: pero en los gobiernos libres es aun mas necesaria la estricta observancia de las leyes, que hay medios legales de reformar, y la mas estricta disciplina administrativa. Se advierte sin embargo por parte de los Sres. alcaldes y ayuntamientos, que debieran estar tan interesados por su misma constitucion en la consolidacion de las instituciones populares, una falta de cumplimiento, y una morosidad en todo lo que se les manda por el Gobierno y autoridades superiores que le representan en las provincias, que causa muchos males á los mismos pueblos, y una paralización perjudicialísima en el servicio público, cuya alma es la actividad. Los que así obran, ni son buenos ciudadanos, ni celosos funcionarios, poniéndose en chocante contradicción con sus principios, y con sus deberes. Pero el resultado de esta conducta es poner á las autoridades superiores en la sensible precision de penarlos segun merezcan, porque no de otro modo desem-

ñarían sus funciones de que son responsables al Gobierno que les ha dispensado su confianza, á la provincia en que sirven, y á la nacion. Bajo esta inteligencia y celoso yo de cumplir con mi deber, no disimularé ninguna falta en el exacto y pronto cumplimiento de cuanto ordene para el gobierno político-administrativo de la provincia, y publicaré en el boletín todas las providencias á que se me dé lugar. Así lo tendrán entendido los nuevos Sres. alcaldes y ayuntamientos que acaban de posesionarse de sus cargos. Me prometo que no me causarán el disgusto de tener que obrar de un modo que es opuesto á mi caracter; pero á que me haré superior porque así lo requiere la autoridad que ejerzo, habiéndome dispuesto á darles toda la proteccion que quepa en mi autoridad para todo lo que redunde en prosperidad de los pueblos y todas las consideraciones compatibles con la observancia de las leyes y órdenes superiores.

No he podido menos de dictar esta circular, ya al ver el abuso general de la falta de obediencia, y mas peculiarmente al ver que habiéndose mandado por orden de 17 de Setiembre último, inserta en el suplemento al núm. 80 del Boletín, que los ayuntamientos formasen el estado de poblacion, y lo remitiesen á la Diputacion antes del 15 de Noviembre próximo pasado, no lo han verificado sin embargo del tiempo transcurrido los ayuntamientos que abajo se espresan, á los cuales prevengo, que si á correo visto no lo verificasen, partirá un comisionado á su costa, para formarlos y traerlos, pues mayor tolerancia sería ya escandalosa por parte de la autoridad superior.

Morgovjo: Santiago Millas: Otero de Escarpizo:

Grajal: Joarilla: Villmartin de D. Sancho: Distriana: Villazala: Igüeña: Torero: Corullon: Vega de Espinareda: Fabero: Vega de Valcarlos.

Leon 3 de Enero de 1843. = P. A. D. G. P. = José Antonio Somoza.

8.º Negociado. = Núm. 2.º

Circular á los Sres. alcaldes recordándoles y encargándoles sus deberes sobre la conduccion de presos por tránsitos de justicia.

Este importante ramo del servicio público se mira generalmente con una indolencia, y abandono, que causa una porcion de males y perjuicios. Repetidas quejas, consultas, y conflictos se presentan en este Gobierno político que prueban la necesidad de dictar una ley, ó reglamento claro y terminante que marque todo lo que este servicio requiere para su mayor orden, y exactitud. La guardia rural, de que carece la Nacion hasta ahora, debería ser su base como lo es en otras naciones mas ricas y mas bien administradas: pero en tanto que se carece de ella y de otras disposiciones para que los Sres. alcaldes y ayuntamientos pudiesen desempeñar sus deberes en esta parte con facilidad, y acierto; no puedo menos de recordarles las vijentes sobre la materia, cuya observancia les prevengo evitando dirigirme ninguna consulta de lo que ellas prevén. Para este fin he creído que no podría obrar con mayor acierto, y claridad que insertando todo el capítulo 1.º tomo 2.º de la obra titulada «libro de los alcaldes, y ayuntamientos» escrito por el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, cuya adquisicion les recomiendo al mismo tiempo para el mejor desempeño de sus deberes,

Dice así:

CAPITULO XI.

De la traslacion de los reos y confinados.

La conduccion de los reos de unas cárceles á otras se hace bajo la direccion y responsabilidad de los alcaldes. Para evitar su fuga es obligacion de estos procurar su custodia con fuerza armada, si hubiere proporcion de ella, ó en su defecto con el auxilio de vecinos honrados, como carga concejil (1). Este servicio suelen confiarlo unas veces á los alguaciles, guardas de campo, dependientes de seguridad ó de justicia; otras á personas particulares por alguna remuneracion pecuniaria, y comunmente por carga vecinal (2); pero no siempre con la fuerza y precauciones suficientes á asegurar el buen éxito de la traslacion.

En cuanto á la de los rematados que son conducidos de unos pueblos á otros hasta llegar al presidio de su destino, la ordenanza de este ramo tiene establecidas varias reglas. Puestos los confinados á disposicion del alcalde, debe este hacer que se lleven por tránsitos de justicia en justicia; y previene dicha ordenanza, que el alcalde del pueblo de donde el confinado salga por la mañana nombre persona, bajo la responsabilidad del ayuntamiento, que ejecute la tras-

lacion al punto donde haya de pernoctar, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos (3). Esta circunstancia de ser responsable aquella corporacion, indica que el nombramiento de las personas á cuyo cargo se haya de hacer la conduccion de los confinados, debe ser propio del mismo ayuntamiento, y en tal suposicion, deducida de esa misma responsabilidad prevenida por la ley, parece lo mas prudente, que dicha corporacion tenga nombradas personas de suficiente confianza, para que el alcalde elija de entre ellas una, quien se encargue el servicio, valiéndose á este fin de milicianos nacionales, de vecinos armados ó de otro medio que ofrezca seguridad.

Se observa sobre esto tan diverso método en cada pueblo, y se mira generalmente con tanto descuido este importante servicio, que ya por la ineptitud ó debilidad de los conductores, ya por descuido y negligencia, y tambien á veces por manejos impuros, consiguen los reos y confinados una libertad inmerecida y una impunidad, de resultados muy funestos. Mientras el gobierno no ocurra pues á remediar oportunamente este mal por medios generales, uniformes y eficaces, los alcaldes animados de buen celo deben adoptar cada uno segun las circunstancias de su respectivo pueblo, el método que ofrezca mas seguridad y menos inconvenientes.

Cada tránsito regular para la conduccion de los sentenciados, y lo mismo parece debe entenderse de los reos, es de tres leguas poco mas ó menos, y no habiendo pueblo á esta distancia, han de seguir aquellos al inmediato, siempre que no exceda de cinco leguas á lo sumo; y en el caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada, debe elegirse la poblacion que se aproxime mas á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera del camino recto (4).

Los encargados de la conduccion deben en el primer tránsito y en los sucesivos, hacer entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante del presidio, al alcalde del pueblo donde hagan noche, exigiéndole recibo para presentarlo al del pueblo de la salida, y acreditar el buen desempeño de la comision; y el encargado del último tránsito debe entregar los sentenciados y los pliegos de sus condenas al comandante del establecimiento, exigiéndole igualmente el oportuno resguardo (5). Los alcaldes celosos del cumplimiento de sus obligaciones, y que deseen evitar responsabilidades, deben guardar cuidadosamente estos recibos, pues ellos serán siempre la comprobacion de haber cumplido por su parte en la conduccion y entrega de los sentenciados á la autoridad del tránsito

(1) Real orden de 6 de Enero de 1831.

(2) De ellas están exceptuados los militares retirados, con fuero civil y criminal (real orden de 30 de abril de 1831) y los postillones encargados en la conduccion de la correspondencia pública. Real orden de 31 de Octubre de 1837.

(3) Art. 54 de la real ordenanza de 14 de Abril de 1834.

(4) Art. 55 de la misma ordenanza.

(5) Art. 56. id.

inmediato, para que en el caso de fagarse en los sucesivos ó de no llegar por alguna otra causa á su destino, pueda averiguarse quién es el responsable de esta falta.

Cuando caminan *cuerdas* de presidiarios, los alcaldes de los pueblos donde hacen tránsito, deben facilitar las cárceles, y á falta de ellas otros edificios en que alojarlos; siendo de cargo de estas autoridades la seguridad de los mismos sentenciados durante la noche, para lo cual los que hayan de custodiarlos deben pasarles revista en el acto de la entrega. En estos casos no se pueden exigir derechos de carcelaje ni otros con ningun pretexto (1); y para que todo lo necesario esté expedito, es obligacion del comandante de la cuerda, avisar con la conveniente anticipacion á los alcaldes de los pueblos donde hayan de pernoctar (2).

Si durante la marcha enfermase algun presidiario, debe el comandante hacerlo reconocer por el facultativo del pueblo mas inmediato, á presencia del alcalde y escribano, ante los cuales declare la clase de enfermedad y si puede ó no continuar el enfermo hasta el hospital inmediato, caso que no lo haya en el pueblo; recogiendo dicho comandante testimonio de la declaracion (3). Si pudiere el confinado continuar, y hubiere en la ruta que lleve la cuerda hospital militar, civil ó religioso á distancia proporcionada, debe seguir incorporado con ella para que quede entregado al administrador ó encargado del establecimiento (4). Mas no pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta prescripta, debe quedar encargado al alcalde del pueblo, bajo recibo, para que en el primer caso le facilite la asistencia y socorros que la humanidad exige, y en el segundo lo haga trasladar al hospital mas inmediato; dando al comandante los documentos de entrega y testimonio de la declaracion del facultativo, como ya se ha indicado (5).

El alcalde, y el encargado del hospital deben avisar cada ocho dias al respectivo gefe político el estado en que siga el enfermo; cuidando aquel, así que este se ponga bueno, de su conduccion por tránsitos hasta el depósito correccional ó presidio peninsular. Y en el caso de agravarse el enfermo, deberá cuidar el alcalde, que haga con tiempo disposicion testamentaria, si tiene bienes, ó declaracion de pobreza, si no los tiene, para remitirla al gefe político con la fe de muerto, si llega á fallecer (6).

Acerca de los gastos que ocasiona la conduccion de los reos y sentenciados, debe distinguirse entre los presos que estan ya rematados y van con destino á cumplir sus condenas, y los que son trasladados á reclamacion de los jueces y tribunales, estando aun pendientes sus causas. En el primer caso se costean dichos gastos por los fondos de propios, aunque sirviendo de descuento al abonarse el 20 p. 100 de este ramo (7), y en el segundo debe adelantarse el costo, exigiéndose despues su abono de la respectiva tesorería de rentas (8). Los socorros de los reos trasladados de una cárcel á otra, estando aun sujetos á la decision de los tribunales, deben satisfacerse tambien de este último modo; justificándose tanto dichos gas-

tos y alimentos, como el de composicion de grillos y esposas durante el viaje (9). Ultimamente, los alimentos de los mismos reos y de los sentenciados que pasan de una provincia á otra, deben costearse del modo que disponen las reales órdenes de 23 de Enero y 3 de Mayo de 1837 (10).

Leon 2 de Enero de 1843. = P. A. D. G. P. = José Antonio Somoza.

8.º Negociado. = Núm. 3.º

Real orden mandando que los pasaportes que se espidan para el extranjero se den ámplios sin restriccion alguna y sin señalar punto de término ó se nieguen absolutamente á los que tengan alguna tacha.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Estado ha pasado á este de la Gobernacion una nota del Cónsul de S. M. en Bayona, en que manifiesta los muchos inconvenientes y graves compromisos que ocasiona el que las autoridades del Reino al espedir sus pasaportes para Francia figen á los interesados por término de su viaje á dicha ciudad de Bayona, exigiendo que para evitar aquellos se adopten las providencias que parezcan convenientes. Y tomando S. A. el Regente del Reino en consideracion las observaciones hechas por el Cónsul, se ha servido mandar que cuando los Gefes políticos hayan de espedir pasaportes para el extranjero, ó les den ámplios sin restriccion alguna y sin señalar punto de término á los que lo merezcan, ó los nieguen absolutamente á los que tengan alguna tacha ó impedimento segun los casos y circunstancias que dichas autoridades deben examinar. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público Leon 30 de Diciembre de 1842. = José Perez.

-
- (1) Art. 66 id.
 (2) Art. 67 id.
 (3) Art. 68 id.
 (4) Art. 69 id.
 (5) Art. 70 id.
 (6) Art. 72.
 (7) Real orden de 31 de Marzo de 1837; circulada en 26 de Abril del mismo.
 (8) Real orden de 7 de Diciembre de 1837.
 (9) Real orden de 27 de Julio de 1838.
 (10) Real orden de 23 de Abril de 1838. Véase el final del capítulo anterior.

Núm. 4.

Se suspende el término señalado en la Real orden de 24 de Agosto último para la toma de razon en las contadurías de hipotecas de las escrituras de censo, venta y demas, hasta que se adopte una resolucion definitiva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. = CIRCULAR.

Por Real orden de 24 de Agosto próximo tuvo á bien el Regente del Reino señalar lo que restaba de año, como último plazo, para que se tomase razon en las contadurías de hipotecas de las escrituras de censo, venta y demas que, segun la ley, deben tener este requisito, anteriores á la pragmática sancion de 1768; y creyó S. A. que esta medida, que á nadie interesa tanto como á los mismos propietarios cuyos antiguos derechos se desea asegurar, no daría lugar á nuevas reclamaciones despues de tantos plazos anteriormente concedidos. Sin embargo, han acudido diferentes corporaciones populares; la asociacion de propietarios territoriales de España y otros varios individuos exponiendo las dificultades que ya por el carácter de los contratos, ya por su antigüedad, y ya tambien por la diferente localidad de las propiedades afectas en una misma escritura, se ofrecen á la toma de razon; todo lo cual es la voluntad de S. A. que se examine con la detencion que su importancia requiere. En su virtud se ha servido mandar que se remita el expediente instruido con los antecedentes de su razon á informe con urgencia del tribunal supremo de Justicia, suspendiéndose entresanto, y hasta que con vista de lo que propusiere se adopte una resolucion definitiva, los efectos de la citada Real orden de 24 de Agosto último.

De orden del Regente del Reino lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1842. = Zumalacarregui. = Sr. regente de la audiencia de... (Gaceta de Mad.)

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 3 de Enero de 1843. = P. A. D. G. P. = José Antonio Somoza.

Núm. 5.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 20 de Diciembre último se me comunica lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente:

Excmo Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido á instancia de D. Bernardino Nuñez de Arenas en solicitud de que se le permita introducir como modelo para el establecimiento de estereotipia que se propone plantear, un ejemplar de las orlas, viñetas y letras de adorno que sucesivamente se vayan inventando en otros paises; S. A. de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido ácceder á la expresada solicitud, declarando los artículos á que se contrae sujetos al pago de derechos que designa la partida 117 del Arancel

vigente. De orden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletín oficial de esa provincia y demas fines consiguientes.»

Y para que tenga la debida publicidad segun se previene, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos. Leon 1.º de Enero de 1843. = Izquierdo. = Insértese. = Somoza.

Núm. 6.

ANUNCIOS. = INTENDENCIA.

D. Joaquin Hicio Izquierdo Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su provincia cct.

Hago saber como á la hora de las once de la mañana del día quince del corriente tendrá efecto en la oficina de esta Intendencia el segundo remate para las mejoras del diezmo y medio diezmo de la escribanía numeraria de Palacios del Sil vacante por muerte de D. Juan Gonzalez Campillo bajo de las condiciones que exige el Real decreto de seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y la de no tener efecto el remate hasta que merezca la aprobacion del Gobierno prévia la calificación de tener el rematante en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, providad, adesion á la justa causa de Doña Isabel II y las demas indispensables para el desempeño del oficio, y verificado este remate tendrá lugar el tercero para las mejoras del cuarto el día treinta delcitado mes. Y para que llegue á noticia de los licitadores que quieran interesarse en esta subasta doy el presente que firmo en Leon y Enero primero de mil ochocientos cuarenta y tres. = Joaquin H. Izquierdo. = Por mandado de su Sría. Eccequiel Gonzalez de Reyero. = Insértese. = Somoza.

Núm. 7.

Administracion principal de Correos de Benavente.

No habiendo habido postores en el primer remate celebrado en la Administracion de Correos de Leon para las paradas de postas, de Pajares, Campomanes, Mieres, Oviedo y su arranque de Gijon, en los 41.000 reales designados en el presupuesto señalado por la Direccion general segun se anunció por el aviso dado en 12 del presente, se cita para el segundo remate señalando el día 6 de Enero próximo bajo el mismo precio y condiciones, con lo demas que por la enunciada Direccion le pudiera ordenar en vista de la falta de licitadores del primero.

Benavente 18 de Diciembre de 1842. = Ramon Laguna. = Insértese. = Somoza.